

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2010

**ACTOR: JUAN JESÚS TREJO
PALACIOS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Jesús Trejo Palacios, por su propio derecho, quien se ostenta como militante, Consejero Estatal y Presidente de la Comisión de Reglamentos y Convocatorias del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a fin de impugnar la resolución emitida el veinte de enero del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, en el sumario QE/ZAC/008/2010, que desechó el recurso de queja electoral interpuesto por el hoy actor en contra de la convocatoria publicada para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en la citada Entidad Federativa, para el proceso electoral local de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se tiene que:

a. El diecinueve de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo el Quinto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en el que, entre otros asuntos, se aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en la citada Entidad Federativa, para el proceso electoral local de dos mil diez.

b. El veintiséis del indicado mes y año, dicha convocatoria fue publicada en el periódico "*La Jornada*" de Zacatecas.

c. El veintiocho siguiente, el hoy actor interpuso ante el Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, un recurso de queja electoral en contra de la convocatoria publicada.

d. El cinco de enero de dos mil diez, dicho recurso fue remitido, vía fax, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

e. El veinte del mismo mes y año, la mencionada Comisión Nacional emitió resolución en el expediente QE/ZAC/008/2010, formado con motivo del citado recurso de queja electoral, desechándolo de plano.

El mismo día, ese órgano nacional recibió, vía fax, un escrito "*A MANERA DE INFORME JUSTIFICADO*" signado por el Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, respecto del aludido medio de impugnación intrapartidista.

f. El veintidós de enero del año en curso, se notificó a Juan Jesús Trejo Palacios la resolución emitida en el expediente QE/ZAC/008/2010.

En la misma fecha, la Presidenta de la referida Comisión Nacional de Garantías dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó agregar al sumario el escrito que "*A MANERA DE INFORME JUSTIFICADO*" firmó el Secretario de la citada Mesa Directiva, expresando, además, que la resolución en comento se emitió sin contar con tal informe.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de enero de dos mil diez, Juan Jesús Trejo Palacios presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de

SUP-JDC-11/2010

impugnar la resolución emitida el veinte del mismo mes y año, en el expediente QE/ZAC/008/2010.

III. Trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. El veinticinco de enero de dos mil diez, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido medio de impugnación federal.

b. El veintiocho del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por la Presidenta de la aludida Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual remitió la demanda original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

c. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-11/2010**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

d. El cinco de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio ciudadano.

e. El quince del indicado mes y año, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que desechó el recurso de queja electoral que enderezó en contra de la convocatoria publicada para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en Zacatecas, para el proceso electoral local de dos mil diez, por

SUP-JDC-11/2010

considerarla violatoria de sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, ya que tanto el actor como la responsable reconocen que la determinación emitida en el expediente QE/ZAC/008/2010, se notificó a Juan Jesús Trejo Palacios el veintidós de enero de dos mil diez, cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veintitrés siguiente; esto es, un día después al de la notificación de la resolución impugnada.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de la persona autorizada para tales efectos; identifica al órgano partidista responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como

los agravios que estima le causa la resolución reclamada; y, finalmente, cita los preceptos legales que estima vulnerados.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por el ciudadano Juan Jesús Trejo Palacios, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que la resolución combatida, la cual desechó el recurso de queja electoral que enderezó en contra de la convocatoria publicada para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en Zacatecas, para el proceso electoral local de dos mil diez, es violatoria de sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el presente medio de impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado y la vía empleada es idónea para ese fin.

d. Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los

SUP-JDC-11/2010

actos o resoluciones electorales, por virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la citada Ley General, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y los plazos establecidos al efecto en las leyes respectivas, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos invocados establecen que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, en aplicación del aludido principio, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, o cuando su eficacia y validez

este sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que, en principio, el medio de impugnación que se resuelve sería improcedente ante esta instancia federal y debiera remitirse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para tramitarse y resolverse conforme a la legislación local como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues incumple con la previsión normativa de referencia, por lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, a efecto de que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consonancia, el artículo 42 de la Constitución de Zacatecas, establece que para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales, se

SUP-JDC-11/2010

establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales; que el Tribunal de Justicia Electoral de la Entidad será competente para conocer de los recursos que se interpongan; y, que la ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.

Asimismo, el artículo 103, fracción III-A de la citada Constitución local, señala que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para resolver, a través de su Sala, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes a la Entidad.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, señala que dicha ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución de la Entidad, y que tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, el artículo 4 de dicha ley dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos

en la Entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y, la salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, los artículos 7, segundo párrafo y 8 del mismo ordenamiento establecen que el Tribunal de Justicia Electoral conocerá y resolverá con plena jurisdicción los medios de impugnación previstos en dicha Ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos señalados en ella, conforme a los principios consignados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución de Zacatecas.

El artículo 5 de este ordenamiento legal, dispone que el sistema de medios de impugnación electoral en la Entidad se integra por el recurso de revisión, el juicio de nulidad electoral, el juicio de relaciones laborales y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo que respecta a los efectos que tendrán las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano, los artículos 37 y 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que las mismas serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o

SUP-JDC-11/2010

resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Ahora bien, el artículo 46 Bis de la citada ley procesal, establece que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Sobre este particular, el artículo 46 Ter, fracción IV del mismo ordenamiento, prevé que ese juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, entre otros supuestos, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Dicha norma especifica que en dichos casos el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Así, de tales disposiciones es posible concluir, esencialmente y en lo que al caso interesa, que:

- Existen, a nivel federal y local, previsiones constitucionales y legales que disponen la existencia de un sistema de medios de impugnación encaminados a garantizar la observancia irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad;

- En Zacatecas, el Tribunal de Justicia Electoral se encarga de conocer y resolver, con plena jurisdicción y en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación de su competencia, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos y resoluciones que violen, entre otros, los derechos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes a la Entidad;

- Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, y

- Dicho juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, entre otros supuestos, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-11/2010

Sobre este particular debe apuntarse que, de una interpretación gramatical de los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la citada ley procesal local, se podría concluir que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procederá cuando se hagan valer presuntas violaciones cometidas por partidos políticos estatales.

Sin embargo, al realizarse una interpretación sistemática de las normas locales conforme a lo previsto en los artículos 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del propio estado, se concluye que dichas disposiciones admiten una interpretación más amplia, que garantiza la funcionalidad del sistema normativo de la Entidad.

En efecto, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En conformidad con dicha disposición constitucional, el artículo 43 de la Constitución de Zacatecas, establece que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, y que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley Electoral de Zacatecas, en su artículo 1, párrafo 2, inciso II, señala que dicha ley tiene por objeto, entre otras cuestiones, reglamentar las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

Por su parte, los artículos 37, párrafo 1 y 47, párrafo 2 de la ley electoral sustantiva local, conforme con el referido artículo 41 constitucional, establecen que los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la Entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto, y que para efectos de su participación en los procesos electorales del Estado estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en ese ámbito.

De la interpretación sistemática de tales normas, y conforme al artículo 41 multicitado, se desprende que los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, están sujetos a lo que disponga la legislación local en todo lo que respecta a su función, obligaciones, derechos y prerrogativas en el ámbito de dicha Entidad. Por ende, todos los actos relacionados con su participación en el proceso electoral local están circunscritos, precisamente, a dicho ámbito.

Como resultado de lo anterior, se llega a la conclusión de que los partidos políticos nacionales, al participar en un proceso electoral local, adecuan su conducta como si se

SUP-JDC-11/2010

trataran de partidos políticos estatales y, por ende, se encuentran regulados por la respectiva legislación de la Entidad.

Así, los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, deben interpretarse en el sentido de que los ciudadanos afiliados a partidos políticos nacionales acudan a las instancias locales para defender sus derechos político electorales frente a actos de partidos políticos nacionales que estén directamente relacionados con el proceso electoral de dicho Estado.

En la especie, el promovente aduce en su demanda la violación a un derecho de naturaleza político-electoral, concretamente el de afiliación, por violación a sus derechos como militante, Consejero Estatal y Presidente de la Comisión de Reglamentos y Convocatorias del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Sobre el particular, alega que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática indebidamente resolvió desechar por extemporáneo el expediente QE/ZAC/008/2010, relativo al recurso de queja electoral presentado en contra de la *"Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador o gobernadora, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y*

de representación proporcional, presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores del Estado Libre y Soberano Zacatecas", publicada el veintiséis de diciembre de dos mil nueve.

A juicio del inconforme, lo anterior violenta los principios de certeza, objetividad y legalidad, y viola los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 21 y 43 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1 y 47 de la Ley Electoral de la misma Entidad; 1, 2, 4 y 27 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; y, 1 y 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido.

En este sentido, resulta incuestionable que el acto constitutivo de la materia de controversia en el presente juicio (resolución emitida el veinte de enero de dos mil diez, en el expediente QE/ZAC/008/2010), y la autoridad que lo emitió (Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática), encuadran en los supuestos de procedencia contemplados en los dispositivos jurídicos a los que se ha hecho referencia. Lo anterior, porque consta de una resolución emitida por un órgano del partido político al que está afiliado el ahora actor que, a su juicio, viola su derecho político-electoral de afiliación por violentar sus derechos como militante, Consejero Estatal y Presidente de la Comisión de Reglamentos y Convocatorias del VII Consejo

SUP-JDC-11/2010

Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Lo expuesto resulta aún más claro si se tiene en consideración que la resolución impugnada tiene efectos respecto de actos relacionados exclusivamente con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas, pues se refiere a un recurso de queja electoral interpuesto en contra de la convocatoria para elegir candidatos a gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

Por tanto, es evidente que el accionante debió controvertir el acto que hoy impugna a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación local a que se ha hecho referencia.

Dadas las anteriores consideraciones, se reitera que en la especie se incumplió con la obligación de observar el citado principio de definitividad y, de inicio, el presente juicio federal resulta improcedente y debiera remitirse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para tramitarse y resolverse conforme a la legislación local como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin último de no colocar en estado de indefensión al promovente; esto es, regularizar el procedimiento mediante la rectificación de la vía impugnativa y el encauzamiento del escrito inicial de demanda a juicio

ciudadano local, por ser éste, como se dijo, el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

No obstante, cabe señalar que, derivado del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se tiene que en dicho numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia; derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, la cual, necesariamente debe hacerse del conocimiento a las partes.

En consecuencia, dado que el proceso electoral que se desarrolla en Zacatecas inició el cuatro de enero del año en curso (artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado); que las precampañas pudieron haber iniciado el veintidós del mismo mes o, en su defecto, iniciarán al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos, pero deberán concluir el próximo ocho de marzo (numeral 108, párrafos 3 y 4 de la invocada Ley Electoral); y, que el

SUP-JDC-11/2010

registro de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, ante la autoridad administrativa electoral local, se realizará del veinticuatro de marzo al doce abril (precepto 121 de la citada norma), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de evitar la posible presentación de los correspondientes medios de impugnación ante las instancias conducentes, dada la posibilidad de que ante su resolución alguna de las partes quede insatisfecha, con lo cual se podría ocasionar un perjuicio al actor o a terceros, por ver disminuido el tiempo para que se agoten cabalmente las actividades reseñadas, esta Sala Superior considera necesario asumir jurisdicción y resolver en definitiva la cuestión planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 026/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 866-867, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión,*

debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.

Sentado lo anterior, se pasa al estudio de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Conforme a lo planteado en la demanda se puede advertir que las pretensiones esenciales del demandante consisten en que:

1) Se revoque la resolución OE/ZAC/008/2010, de veinte de enero de dos mil diez, en la que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó desechar por improcedente el recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios en contra de la *“Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador o gobernadora, diputadas y diputados por el*

SUP-JDC-11/2010

principio de mayoría relativa y de representación proporcional presidentas y presidentes municipales, sindicadas y síndicos, regidoras y regidores del Estado Libre y Soberano Zacatecas", publicada el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; y

2) Se mandate al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, para que reponga el procedimiento y corrija la referida convocatoria.

Dichas pretensiones se sustentan básicamente en que, a juicio del actor, la Comisión Nacional de Garantías indebidamente resolvió desechar por extemporáneo su recurso de queja, y en que, según lo alegado en el recurso de queja desechado, el contenido de la convocatoria descrita no se apega a lo aprobado en el Quinto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la parte impugnada de la resolución reclamada, la Comisión Nacional de Garantías resolvió desechar por extemporáneo el expediente QE/ZAC/008/2010, relativo a la queja electoral presentada por Juan Jesús Trejo Palacios. Lo anterior, porque consideró que el recurso fue presentado fuera del plazo de cuatro días que prevé el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues la publicación de la convocatoria que dio origen a la impugnación se realizó el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, y el escrito de

queja fue recibido vía fax por la Comisión hasta el cinco de enero de dos mil diez. A juicio de la responsable, lo anterior actualizó la causal de improcedencia a que se refiere el inciso d), del artículo 120 del Reglamento citado.

En contra de tales determinaciones, el actor esgrime, como agravios, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática:

A. Resolvió desechar por extemporáneo el recurso de queja electoral utilizando argumentos falsos sobre su presentación, ya que dicho recurso fue interpuesto en tiempo ante la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, según consta en el acuse de recibido de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, firmado por el Secretario de la Mesa Directiva referida, Ing. Gilberto del Real R., así como en el informe justificado presentado por ese mismo funcionario partidista ante la Comisión Nacional de Garantías.

B. Incumplió lo establecido en el inciso c) del artículo 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, en virtud de que no requirió a la Mesa Directiva la información necesaria para resolver el recurso de queja.

C. No fundó ni motivó su resolución.

A juicio del inconforme, lo anterior violenta los principios de certeza, objetividad y legalidad, y viola los

SUP-JDC-11/2010

artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 21 y 43 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4 y 27 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; y 1 y 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido.

Es importante aclarar que tanto el actor (en su demanda) como el órgano responsable (en el resultando 2 de la resolución reclamada), reconocen que el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario "*La Jornada*" de Zacatecas la "*Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador o gobernadora, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores del Estado Libre y Soberano Zacatecas*", hecho que dio origen a la presentación del recurso de queja electoral desechado en la resolución impugnada. Por lo que en términos del artículo 15, párrafo 1, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera un hecho no controvertido.

Una vez hecha tal precisión, esta Sala Superior considera que es **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso **A**, según se explica a continuación.

El artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que: *“Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama”*.

Como ya se señaló con anterioridad, no está controvertido que la publicación de la convocatoria que dio origen a la presentación del recurso de queja electoral se llevó a cabo el veintiséis de diciembre de dos mil nueve. Por lo tanto, para estar en tiempo, dicho recurso debió presentarse durante los días veintisiete a treinta de diciembre del mismo año.

Asimismo, de lo dispuesto los artículos 109 y 119 del citado Reglamento, se sigue que, para tener por presentado el recurso en cuestión, el actor debió presentarlo ante el órgano que señala como responsable, ante cualquier otro órgano o instancia del partido, o bien, ante el órgano competente para resolverlo, que es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, según se desprende de los artículos 109, 111, 113, 114, 119 y 121 del Reglamento General en cita, y del artículo 9, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

El actor afirma que presentó su escrito de queja electoral ante el Secretario de la Mesa Directiva del VII

SUP-JDC-11/2010

Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, por lo que, a su juicio, fue interpuesto en tiempo. Para demostrar su dicho ofreció y presentó las siguientes pruebas:

- I. Acuse original del recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios en contra de la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ZACATECAS, publicada el día 26 de diciembre de 2009 por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en Zacatecas"*, y
- II. Original del informe justificado del recurso de queja electoral, suscrito por Gilberto del Real Ruedas, al que se adjunta copia simple de la credencial para votar con fotografía del signante.

Las probanzas que anteceden valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación al hecho que se pretende acreditar, permiten arribar a las siguientes conclusiones.

A la luz de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 4 y 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas en análisis tienen el carácter de documentales privadas y, por ende, individualmente sólo tienen valor indiciario. En cambio, mediante su valoración adminiculada y siempre que no exista prueba fehaciente en contrario, pueden aportar indicios suficientes para tener por cierto lo que pretenden probar.

En la documental identificada con el inciso I se aprecia que el recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios está acusado de recibido el "28/dic/2009" a las "20:00 h", con firma y nombre autógrafo de quien se ostenta como "*Gilberto del Real R*". Asimismo, en dicho accuse se hace constar que se recibió "*original 10 fojas con firma autógrafa, a) Convocatoria Comisión 25 fojas, b) Solicitud Acta 1 foja, c) Solicitud copia certificada dictamen de comisión 1 foja, d) Publicación convocatoria, e) copia credencial, f) Constancia de afiliación g) Copia credencial P. R. D.*". El documento carece de sello del Partido de la Revolución Democrática.

De tales elementos se desprenden indicios de que el actor interpuso su recurso de queja el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, ante quien se hace llamar "*Gilberto del Real R*", quien además afirma haber recibido el

SUP-JDC-11/2010

documento acusado en original con diversos anexos. De lo anterior, no se sigue, sin embargo, que el escrito de queja haya sido interpuesto ante un órgano o instancia del Partido de la Revolución Democrática.

La prueba referida en el inciso II es en un documento en original de dos fojas, con firma y nombre autógrafo de quien se ostenta como *"Gilberto del Real Ruedas"*, y como *"Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal Electoral del PRD en Zacatecas"*. El documento se autodenomina *"INFORME JUSTIFICADO respecto del escrito promovido ante esta Mesa Directiva del VII Consejo Estatal Electoral del PRD en Zacatecas por el C. JUAN JESÚS TREJO PALACIOS"*. En él se hace constar que *"con fecha 28 de diciembre de 2009, el que suscribe"* recibió *"el recurso de QUEJA ELECTORAL interpuesto en contra de la CONVOCATORIA ... publicada el 26 de diciembre de 2009 por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal Electoral del PRD en Zacatecas; promovido por el C. JUAN JESÚS TREJO PALACIOS"*. Asimismo, el nombre asentado en la copia de la credencial para votar con fotografía es el de *"Gilberto del Real Ruedas"* y la firma que ahí aparece tiene rasgos similares a la del informe justificado. Carece de acuse de recibo o anotación alguna que permita suponer que fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías.

De dichos elementos se desprenden indicios de que, quien se ostenta como *"Gilberto del Real Ruedas"* y como *"Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal*

Electoral del PRD en Zacatecas", signó un escrito en el que afirma haber recibido, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios en contra de la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador o gobernadora, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras y regidores del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada el veintiséis de diciembre anterior.

Del análisis adminiculado de las anteriores pruebas se desprende que las afirmaciones que hace Gilberto del Real Ruedas en el supuesto *"informe justificado"*, respecto de la recepción del recurso de queja electoral, coinciden con los datos asentados en el acuse original de este último, y con lo afirmado por el actor en el presente juicio.

Por lo tanto, existen indicios suficientes para suponer que Gilberto del Real Ruedas recibió, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el escrito original del recurso de queja electoral interpuesto por el hoy actor en contra de la convocatoria para la elección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local en el Estado de Zacatecas. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para afirmar que Gilberto del Real Ruedas es el *"Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal Electoral del PRD en Zacatecas"* y, por ende, que el escrito de queja fue

SUP-JDC-11/2010

efectivamente presentado ante un órgano o instancia del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, a fojas 56 a 61 del Anexo Único del expediente del presente juicio, se encuentran los siguientes documentos:

- III. Fax con acuse de recibo original del informe justificado del recurso de queja electoral, suscrito por Gilberto del Real Ruedas, al que se adjunta copia simple de la credencial para votar con fotografía del signante, y
- IV. Original del Acuerdo de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de veintidós de enero de dos mil diez, recaído al informe justificado referido en el numeral anterior.

En términos de los artículos 14, párrafos 4 y 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas documentales tienen el carácter de documentales privadas. Sin embargo, adminiculadas con las pruebas anteriormente analizadas, permiten a esta Sala Superior llegar a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al actor respecto del agravio identificado con el inciso A.

La documental identificada con el inciso III es, respecto de su contenido, idéntica a la descrita en el inciso II, con la

única diferencia de que tiene un acuse de recibo en original que señala *"Recibí: Marisol Paz P 20/I/2010 14:47 PM 2 fojas de escrito + 1 copia de credencial vía fax"*, y sello original de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. De lo anterior se desprende que existen indicios para suponer que la Comisión responsable efectivamente recibió, el veinte de enero del presente año, el denominado informe justificado de Gilberto del Real Ruedas.

De la documental privada referida en el inciso IV se desprende que el veintidós de enero de dos mil diez, Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, emitió el acuerdo referido, en el que, entre otras cuestiones, hace constar que *"siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de enero del año en curso"* la Comisión Nacional de Garantías *"recibió vía fax escrito a dos fojas denominado informe justificado signado por GILBERTO DEL REAL RUEDAS, quien ostenta el carácter de Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, al que se anexa copia de la credencial de elector del promovente"*. Asimismo, se ordena agregar dichas actuaciones al expediente QE/ZAC/008/2010 y decirle *"al Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Zacatecas"* que la resolución de mérito fue resuelta sin contar con el informe justificado respectivo, y se le conmina *"a que se conduzca con la probidad que requiere el desempeño de dicho cargo"*. De lo anterior se desprende que la propia Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías reconoce a Gilberto del Real

SUP-JDC-11/2010

Ruedas como Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, y tiene por presentado su escrito con la calidad que ostenta. No obstante lo anterior, *“supone sin conceder”* que dicho Secretario recibió, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el escrito de queja de Juan Jesús Trejo Palacios.

De la valoración adminiculada de todas las pruebas analizadas, se sigue que Gilberto del Real Ruedas es reconocido por la Presidenta del órgano responsable en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Asimismo, que tanto las afirmaciones del actor como las del Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, son coincidentes en el sentido de que dicho funcionario partidista recibió el escrito de queja del ahora actor el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, lo que coincide con los demás elementos que se desprenden de las documentales valoradas, con excepción del Acuerdo emitido por la Presidenta del órgano responsable, en donde sólo *“supone sin conceder”* que dicho hecho sucedió.

Por todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que Juan Jesús Trejo Palacios presentó su escrito de queja el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, ante

Gilberto del Real Ruedas, Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión lo alegado por la responsable en su informe circunstanciado, según se explica a continuación:

La Comisión responsable alega que los datos del acuse original de recibo del escrito de queja (prueba I) pudieron haber sido asentados por cualquier persona. Tal objeción no es atendible porque la responsable está objetando la autenticidad de una sola prueba, mientras que de la valoración adminiculada del resto de las documentales se desprenden indicios suficientes para concluir que, efectivamente, Gilberto del Real Ruedas, Secretario de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, recibió el escrito de queja el veintiocho de diciembre de dos mil nueve.

Tampoco ha lugar a atender el alegato de la Comisión, relativo a que el contenido del informe justificado es dubitable respecto de los hechos que narra. La parte responsable pretende justificar su argumento señalando que el informe ratifica en parte el escrito de queja del ahora actor. Sin embargo, esta Sala Superior considera que ese sólo hecho no es suficiente para generar una presunción suficiente respecto de la falsedad de lo afirmado en el informe justificado, pues las afirmaciones de Gilberto del

SUP-JDC-11/2010

Real Ruedas, respecto de los agravios planteados por el hoy actor en su escrito de queja desechado, no guardan relación alguna con el hecho de que tal funcionario partidista recibió dicho escrito en la fecha señalada.

En otros alegatos, la Comisión responsable sostiene que no contó con los elementos suficientes para suponer que el escrito de queja fue remitido por un órgano del Partido de la Revolución Democrática, o si con fecha posterior o anterior había sido presentado ante otra instancia del mismo partido, pues tal información no consta en los autos del expediente y, afirma la Comisión, el órgano señalado como responsable en el escrito de queja no realizó ninguna de las diligencias que prevén los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas. De tales circunstancias, la Comisión Nacional de Garantías pretende concluir que el escrito de queja sólo fue presentado ante dicha Comisión, vía fax, de manera extemporánea.

Esta Sala Superior advierte de las constancias de autos que el órgano responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, no contaba con las pruebas aportadas y valoradas en el presente juicio. Pero tal situación no puede ser atribuida al ahora actor pues, como ya ha quedado demostrado, presentó su escrito de queja en tiempo y forma. Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante XXXIII/2007 que establece:

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (Legislación de Baja California y similares).—De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que es **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso **A**, y suficiente para **REVOCAR** la resolución impugnada, a efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Garantías admita y resuelva lo que en derecho proceda respecto del recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios.

Dicho mandato deberá ser cumplimentado de la siguiente manera:

1º En cuanto el presente fallo le sea notificado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-11/2010

Democrática, deberá requerir a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de dicho partido en el Estado de Zacatecas, para que de inmediato y por la vía más expedita, le remita los originales de las constancias y pruebas a que se refieren los artículos 109 a 112 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido, relativas al recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios.

2° En el mismo requerimiento, la Comisión deberá ordenarle a la Mesa Directiva que, en caso de que no le hubiera dado trámite al escrito de queja en términos de lo previsto en los artículos 109 y 111 del reglamento citado, le remita los originales de las constancias con que cuente y, de manera simultánea, haga del conocimiento público el escrito de queja, de conformidad con lo previsto en el primero de los artículos referidos. Asimismo, la Comisión deberá ordenarle que, al término del plazo ahí previsto, la Mesa Directiva le informe de inmediato si se presentaron terceros interesados y, en su caso, le remita inmediatamente las constancias correspondientes.

3° A partir del momento en que la Comisión Nacional de Garantías reciba las constancias y pruebas que requirió a la Mesa Directiva, contará con un plazo de **setenta y dos horas** para resolver el recurso de queja electoral, teniendo en consideración los escritos de terceros interesados que, en su caso, remita la Mesa Directiva.

4º Dentro de las **doce horas siguientes** a que emita su resolución, la Comisión responsable deberá notificarla al actor y a esta Sala Superior.

Los plazos que se establecen para el acatamiento del presente fallo se justifican, en virtud de que el proceso electoral que se desarrolla en Zacatecas inició el cuatro de enero del año en curso (artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado), las precampañas pudieron haber iniciado el veintidós del mismo mes o, en su defecto, al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos, y deberán concluir el próximo ocho de marzo (numeral 108, párrafos 3 y 4 de la invocada Ley Electoral). También se debe tener en consideración que el registro de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, ante la autoridad administrativa electoral local, se realizará del veinticuatro de marzo al doce abril (precepto 121 de la citada norma).

En este contexto, debe tenerse presente que la resolución que se emita en acatamiento a la presente ejecutoria podría tener efectos sobre el proceso de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas, y podría, incluso, ser impugnada ante las instancias competentes.

Por virtud de que el agravio en estudio ha resultado fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada,

SUP-JDC-11/2010

en los términos y con los efectos antes señalados, y de que, con tal determinación se devuelve a la Comisión Nacional de Garantías su jurisdicción para conocer del recurso de queja electoral interpuesto por Juan Jesús Trejo Palacios, con lo cual se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera innecesario entrar al estudio de los restantes agravios esgrimidos por el actor.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha resuelto asumir jurisdicción exclusivamente respecto de los agravios planteados en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y no conocer de los motivos aducidos por el actor en su recurso de queja, con la finalidad de, por una parte, garantizar definitividad y expeditéz en la resolución del caso planteado, y certeza respecto de la manera en que deberá conducirse el órgano intrapartidario responsable; y, por otra, preservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización del partido político. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2, 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En estos términos, el hecho de que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva lo planteado en contra de

la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, en lugar de encauzarlo a la autoridad jurisdiccional local, permite que dicho órgano intrapartidario tenga plena certeza de la forma en que debe conducirse, pues no existe la posibilidad de que se interpongan otros medios impugnativos cuya resolución pudiera modificar el sentido de su actuar. De ahí que con el presente fallo se garantice la definitividad, certeza y expeditéz que exigen los artículos 17, 41, base VI y 99 de la Constitución federal; y, 3, 25 y 84 de la Ley adjetiva federal electoral.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos para el acatamiento del presente fallo así lo permiten, esta Sala Superior está resolviendo de manera tal que, además de garantizar definitividad, certeza y expeditéz, preserva la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo mandado por el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida el veinte de enero de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente

SUP-JDC-11/2010

QE/ZAC/008/2010, para los efectos previstos en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SUP-JDC-11/2010.**

Porque mi coincidencia no es con todas las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-11/2010, incoado por Juan Jesús Trejo Palacios, pero sí con el punto resolutorio único de la ejecutoria, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

SUP-JDC-11/2010

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado, por la cual se determina revocar la resolución de veinte de enero de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso intrapartidista de queja electoral QE/ZAC/008/2010, interpuesto por el ahora actor, en la cual se declaró la improcedencia de ese medio de impugnación, por considerarlo extemporáneo, no comparto el argumento de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al aseverar que, en la especie, no se cumplió el requisito de definitividad de la resolución impugnada, porque el actor no promovió previamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local; por tanto, la mayoría considera que el medio de impugnación que se resuelve, en principio, sería improcedente ante esta instancia federal y se tendría que remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que se tramitara y resolviera el aludido juicio ciudadano local, conforme a la legislación del Estado.

Los elementos que la mayoría de Magistrados toma en consideración, para llegar a la anterior conclusión, son:

1. De la interpretación gramatical de los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se puede concluir que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano sólo procede cuando se hacen valer presuntas violaciones cometidas por los partidos políticos estatales;

2. De la interpretación sistemática y conforme de los mencionados artículos, con el numeral 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 43, de la Constitución de Zacatecas, se concluye que los partidos políticos nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, están sujetos a lo que disponga la legislación local, en todo lo relativo a su función, obligaciones, derechos y prerrogativas, en el ámbito del Estado; por ende, todos los actos relacionados con su participación en el procedimiento electoral local están circunscritos, precisamente, a dicho ámbito, y

3. En consecuencia, el accionante debió controvertir el acto que hoy impugna, por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación electoral del Estado de Zacatecas.

En este particular, el actor aduce que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática viola sus derechos político-electorales de afiliación, porque determinó desechar su recurso de queja electoral, promovido para controvertir la convocatoria para la elección de candidatos del mencionado partido político a gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en el Estado de Zacatecas.

En la argumentación de la mayoría se considera que la resolución de desechamiento, del aludido recurso de queja

SUP-JDC-11/2010

electoral, emitida por la citada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es impugnabile mediante el juicio ciudadano establecido en la legislación constitucional y procesal electoral del Estado de Zacatecas, por supuesto, en forma previa a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, la mayoría de Magistrados argumenta que en la especie no se satisface el requisito de definitividad del acto controvertido; por tanto, concluye que lo procedente sería reconducir el medio de impugnación a la citada instancia local; sin embargo, como ya dio inicio el procedimiento electoral ordinario en Zacatecas y que las precampañas pudieron haber iniciado también, el veintidós de enero de dos mil diez, consideran necesario resolver el juicio, al rubro identificado, con plenitud de jurisdicción y en definitiva.

No coincido con lo argumentado por la mayoría, en cuanto a sostener que no se agotaron las instancias procesales previas, establecidas en la legislación del Estado de Zacatecas, en primer lugar porque tal situación significaría que el acto no es definitivo y que, por ende, el juicio al rubro indicado sería notoriamente improcedente, debiendo desechar de plano la demanda de Juan Jesús Trejo Palacios, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10,

párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, admitir la demanda presentada por Juan Jesús Trejo Palacios, para impugnar un acto que no es definitivo para el proceso electoral federal, a juicio de la mayoría, en mi opinión, es contrario a Derecho, como contraviene también la normativa que constituye el Derecho Procesal Electoral federal la determinación de la mayoría, en el sentido de resolver el fondo de la litis planteada, en lugar de desechar de plano la demanda, por ser notoriamente improcedente el juicio incoado.

En el mejor de los casos, de asumir una conducta garantista, en beneficio del demandante, lo procedente conforme a Derecho, de aceptar la inaceptable, para mi, conclusión de la mayoría, sería reconducir el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local, para lo cual se tendrían que remitir las constancias respectivas al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de que procediera como en Derecho correspondiera.

De proceder como ha decidido la mayoría, se tendría que motivar y fundamentar adecuadamente la admisión, *per saltum*, de la demanda presentada por Juan Jesús Trejo Palacios, para promover el juicio al rubro identificado.

SUP-JDC-11/2010

Además, si fuere aceptable lo argumentado por la mayoría, en cuanto al avance en el desarrollo del procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Zacatecas, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado, por la misma razón, que en este caso no comparto, se debería resolver el fondo de la litis planteada en el recurso intrapartidista de queja, ejerciendo para ello la facultad de plenitud de jurisdicción, que caracteriza a este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, no comparto la conclusión de la mayoría, en el sentido de que la resolución impugnada por Juan Jesús Trejo Palacios, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, sea impugnable mediante juicio similar en el orden procesal electoral local del Estado de Zacatecas, porque se trata de una controversia intrapartidista, de un partido político nacional y se impugna una resolución emitida por un órgano nacional, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, no es un caso de la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, pues aún cuando la controversia, en su origen, está vinculada al procedimiento electoral local antes aludido, no se trata de

impugnar actos de las autoridades de Zacatecas, ni el partido político responsable es de carácter local.

En mi opinión, el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Juan Jesús Trejo Palacios, para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en un recurso de queja intrapartidista, por razón de las partes, es decir, de los sujetos en conflicto, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que no tiene competencia para conocer de las controversias surgidas en la vida interna de los partidos políticos nacionales; en mi concepto, no existe fundamento jurídico alguno para sustentar lo contrario.

La circunstancia de que el demandante haya impugnado una resolución dictada por un órgano nacional de un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, es motivo suficiente para que el conocimiento y resolución del juicio promovido sea de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior; por tanto, resulta claro que no era necesario que el actor promoviera el juicio ciudadano local, precisamente, porque el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas no es competente para conocer de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado para controvertir una resolución de un

SUP-JDC-11/2010

órgano partidista nacional, respecto del cual se alega violación al derecho de afiliación.

Al respecto cabe recordar que Giuseppe Chiovenda explica que la competencia de un órgano juzgador es la parte del poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite con arreglo al cual la ley distribuye la función jurisdiccional entre los distintos órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, edición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, páginas 26 y 27).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En el caso particular, es importante hacer referencia al criterio de determinación de la competencia en razón de las personas.

Para el procesalista Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso*, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, páginas 142 y 143), la

calidad de las personas, por ejemplo, la nación, el Estado y los municipios, o bien el específico cargo que desempeñan algunos individuos, constituyen un criterio subjetivo o personal para determinar la competencia de los tribunales, para el conocimiento y resolución de un específico medio procesal de defensa o impugnación, en el cual esas personas se integran como parte del juicio o recurso respectivo, con independencia de la cuantía o valor económico del negocio jurídico.

En este supuesto, la calidad, circunstancia o condición subjetiva o personal de las partes involucradas en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, como parte actora o demandada, constituyen el factor determinante para fijar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que ha de conocer del juicio, medio de impugnación o defensa.

En mi opinión, éste es uno de los criterios fundamentales que se deben tener presentes para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en general, así como de la Sala Superior y de las Salas Regionales, en particular, a fin de conocer de los juicios y recursos constitucional y legalmente previstos en la materia, entre los que está, por supuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido con la finalidad de impugnar actos y resoluciones emitidos por los órganos colegiados o unipersonales de los partidos políticos nacionales, cuando tales determinaciones impliquen, como en el caso particular, una posible violación a

SUP-JDC-11/2010

los derechos político-electorales de los afiliados a la correspondiente organización, como sucede en este particular, según lo aducido por el actor.

Cabe mencionar que no me es desconocido que en algunas entidades federativas, incluido el Estado de Zacatecas, las leyes electorales locales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia del juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con independencia del título con el cual lo identifiquen; sin embargo, la institución legal de este medio procesal de defensa, en la legislación de los Estados de la República y en el Distrito Federal, sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su respectiva competencia local, pueden conocer de los juicios promovidos por los interesados, entre los que están los partidos políticos locales y nacionales, para impugnar actos, resoluciones y procedimientos imputados a las autoridades locales y, en su caso, únicamente lo relativo a la vida interna de los partidos políticos locales, no así lo que corresponde a la vida interna de los partidos políticos nacionales, aun cuando ello tenga trascendencia en el ámbito del Derecho Electoral de la entidad, porque todo lo relativo a la vida interna de partidos políticos nacionales es competencia de las Salas, Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetando, claro es, el sistema de distribución de competencia entre las Salas en cita.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, caso en el cual, a pesar de su naturaleza nacional o federal, quedan sometidos a la legislación local y, por ende, a los medios de impugnación, administrativos y jurisdiccionales, de orden local, dado que esta situación obedece a la naturaleza local, municipal o delegacional del procedimiento electoral respectivo, sin que éste pueda constituir razón suficiente para otorgar competencia a las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, para conocer de los conflictos surgidos con motivo de la vida interna de los partidos políticos nacionales, entre éstos y sus militantes.

En el caso particular, el actor aduce violación a su derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional, lo cual afecta, de manera inmediata y directa, a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, razón que resulta suficiente para que el conocimiento del juicio promovido corresponda, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Superior, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-11/2010

Por tanto, si el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas no es competente para conocer de conflictos relativos a la vida interna de los partidos políticos nacionales, es incuestionable que el ahora demandante no tenía la carga procesal de promover previamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de que las autoridades electorales sólo pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, **en los términos que señalen la Constitución y la ley.**

Además, en términos del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Estado de Zacatecas, las autoridades electorales locales solamente pueden intervenir, en el ámbito de su respectiva competencia, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución y la legislación electoral del Estado.

A lo expuesto cabe agregar que el artículo 46 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 46 Bis

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En estas circunstancias, concluyo que el acto que impugna el enjuiciante es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que impugna una resolución dictada por un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cual no es impugnabile en el ámbito local.

Por otra parte, en mi concepto, la sentencia aprobada por la mayoría, en este aspecto, viola el principio de congruencia interna que debe caracterizar a toda sentencia, porque en el considerando de competencia se considera que la Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Juan Jesús Trejo Palacios y, no obstante, en el considerando en el que se analizan los requisitos de procedibilidad, del juicio que se resuelve, se asevera que el competente para resolver, el respectivo medio de impugnación, es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual hace evidente la existencia de consideraciones contrarias entre sí,

SUP-JDC-11/2010

con lo cual se incurre en el vicio de incongruencia interna de la ejecutoria.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, identificada con el número 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **voto concurrente**, respecto de las consideraciones relativas a la falta de definitividad del acto controvertido en el medio de impugnación promovido por Juan Jesús Trejo Palacios, así como en lo relativo a la pretendida competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,

SUP-JDC-11/2010

para conocer del juicio promovido para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en un recurso intrapartidista relativo a la vida interna de ese partido político.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA